

**MEMORIAL EN DERECHO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

Amicus Curiae preparado por

Organización Mundial contra la Tortura

y

Women's Link Worldwide

ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

**en el caso *López Soto y familiares*
CONTRA VENEZUELA**

Caso Número 12.797

I. Introducción y sumario

1. La Organización Mundial contra la Tortura (en adelante “la OMCT”) y Women’s Link Worldwide (en adelante “WLW”) tienen el honor de someter a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente informe en derecho *amicus curiae* en el marco del trámite del caso **Linda Loaiza López Soto y familiares** (caso 12.797) contra Venezuela, con el propósito de presentar algunas consideraciones en torno al derecho a la integridad personal y, en particular, el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes desde una perspectiva de género.

2. La OMCT es una organización no gubernamental creada en 1986 y constituye actualmente la principal coalición internacional de organizaciones no gubernamentales que luchan contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y cualquier otro tratamiento cruel, inhumano o degradante. La OMCT está conformada por 298 organizaciones distribuidas en todo el mundo, asociadas a la Red SOS-Tortura, y cuenta con miles de corresponsales en todos los países. El Secretariado Internacional de la OMCT tiene su sede en Ginebra (Suiza).

3. Women’s Link Worldwide es una organización internacional de derechos con oficinas regionales en Colombia y España, que emplea el poder del Derecho para promover un cambio social que favorezca los derechos de las mujeres y las niñas, y en especial de aquellas que enfrentan múltiples desigualdades. Nuestro trabajo se orienta alrededor de temas con el potencial de vincular los diferentes aspectos de los derechos de las mujeres. Estos incluyen: la discriminación de género y su intersección con otras formas de discriminación (por ejemplo, por raza, estatus legal, etc.); la violencia de género (en sus múltiples manifestaciones); y los derechos sexuales y reproductivos. Women’s Link tiene status 501(c)(3) según las leyes de Estados Unidos, la calidad de Fundación según las leyes de España y estatus de entidad extranjera sin ánimo de lucro según las leyes de Colombia.

4. De acuerdo con lo establecido en los artículos 2(3) y 44 del Reglamento de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, este *amicus* aporta consideraciones de hecho y derecho esenciales para el análisis del marco factico y jurídico del presente caso. Específicamente, presentaremos consideraciones sobre las repercusiones fundamentales de la sentencia de esta Corte en el caso de *López Soto vs. Venezuela* para los derechos de las mujeres, en particular, para interpretar el alcance y contenido de las obligaciones de los Estados y, en particular, del Estado venezolano, con respecto a los derechos a la integridad personal y en particular **al derecho a no ser sometido a tortura en el ámbito privado desde una perspectiva de género**, y teniendo en cuenta que la violencia cruel contra las mujeres y niñas está precisamente motivada en el género, y responde a unas relaciones de dominación, desigualdad, discriminación y violencia. Para la realización del presente escrito, nos basamos en documentos producidos por distintos organismos internacionales sobre la problemática de la tortura y la violencia basada en género en Venezuela, tal como tratados y jurisprudencia regional e internacional. Sobre lo relativo al caso *López Soto* específicamente, nos basamos en el informe de la Comisión Interamericana, así como las declaraciones y exposiciones en la audiencia pública el 6 de febrero de 2018.

II. Consideraciones preliminares

5. Venezuela es un país que ha ratificado la gran mayoría de tratados universales de derechos humanos, a excepción de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, y de tratados regionales, si bien destaca la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos

el 10 de septiembre de 2012. Destacando que a nivel normativo en los últimos años ha habido avances significativos en el campo de la lucha contra la tortura y la protección de las mujeres frente a la violencia de género, siguen existiendo grandes retos a la hora de hacer efectivo el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante “TPCID” o “malos tratos”) en forma de violencia física, sexual o psicológica.

6. Tanto el Comité contra la Tortura como el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité CEDAW) han mostrado preocupación recientemente ante el incremento progresivo de los casos de violencia contra la mujer en Venezuela, particularmente de los feminicidios, el cual no viene acompañado de una mayor judicialización de casos sino al contrario. La impunidad sigue en cifras de entre el 96% i el 98% en estos casos como será desarrollado.

7. La violencia de género en Venezuela, en sus varias formas, sigue teniendo expresiones brutales, con un enseñamiento que no disminuye en su intensidad. Los hechos que marcaron la vida de Linda Loaiza López como sobreviviente de tortura e intento de feminicidio se enmarcan en un contexto de violencia sexista endémica contra las mujeres e impunidad generalizada que ya había sido señalado por organismos internacionales en 2001 y con anterioridad. Es con base a la persistencia de índices muy altos y preocupantes de violencia de género, sumado a la continuación de patrones socioculturales discriminatorios, muy presentes todavía en el ámbito de la justicia criminal, que limitan el acceso a la justicia por parte de las mujeres denunciantes de violencia de género y generan revictimización, que presentamos este escrito ante esta Honorable Corte, con el propósito de hacer un aporte en el análisis de la interpretación de los hechos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y en particular del derecho absoluto a no ser sometido a tortura.

III. El enfoque de género en el análisis jurisprudencial

8. Para una idónea comprensión de la exigencia de incorporar un enfoque de género en la prevención, investigación y juzgamiento del crimen de tortura, es útil comenzar con el examen de algunos conceptos básicos que ayudan a entender las dinámicas de violencia basada en el género y el entendimiento de la relevancia de un enfoque interseccional o contextual en el análisis de los mismos.

9. El enfoque de género en el análisis de la violencia se hace imprescindible para la correcta apreciación de la naturaleza, uso e impacto de la tortura. Así, la perspectiva de género nos permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias¹.

10. Para ello, en primer término, es necesario hacer referencia a los **conceptos sexo y género**. Tradicionalmente², se ha entendido que el primero hace alusión a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, mientras que **género es una categoría construida social y culturalmente, no relacionado con lo biológico, que viene a determinar qué se entiende por femenino y masculino en cada sociedad, cultura y época**.

11. La distinción entre los términos sexo y género busca poner en evidencia que *“una cosa son las diferencias biológicamente dadas y otra la significación que culturalmente se asigna a esas*

¹ LAGARDE, Marcela. *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia*. Madrid: Horas y horas (2ª edición), 1997, pág. 15.

² BEAUVOIR, Simon. *El Segundo Sexo*.

diferencias”³. La diferenciación entre ambos conceptos “respondió a la constatación de que el tratamiento que un individuo recibe socialmente depende de la percepción que socialmente se tiene de él y esta percepción responde a lo que se espera de él según su sexo”⁴.

12. Sin embargo, esta definición ha sido criticada posteriormente por otras teóricas feministas, en tanto que este sistema sexo-género, no explica las relaciones de poder jerarquizadas que subordinan lo femenino a lo masculino. Así una definición de género debe tener en cuenta este aspecto y debe ser “entendido como elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen a los sexos, y como una forma primaria de relaciones significativas de poder”⁵.

13. El género determina cuáles son los valores, las conductas y las expectativas propias de un hombre, y cuáles son las propias de una mujer, en un contexto social y cultural concretos⁶. Por tanto, el género no es algo inmutable, sino que puede cambiar según el contexto social y la cultura imperantes en un determinado tiempo y lugar. Además, es un concepto relacional, que se encuentra dirigido a revelar las relaciones de desigualdad entre mujeres y hombres –o entre los ámbitos “masculinos” y “femeninos”– en torno a la distribución del poder, elemento esencial para comprender el uso diferenciado de la violencia en contextos de conflicto, ataques generalizados o sistemáticos o de violaciones graves de derechos humanos.

14. El proceso de atribuir características o papeles específicos a los hombres y mujeres de manera individual por la sola razón de su pertenencia al grupo de hombres o mujeres es lo que se conoce como **estereotipación en razón del género. Los valores, conductas y expectativas que se atribuyen en base al sexo masculino o femenino constituyen estereotipos de género.** Los estereotipos de género son construcciones sociales y culturales de los hombres y las mujeres –a partir de sus distintas condiciones físicas, biológicas, sexuales y sociales–, que hacen referencia a preconcepciones acerca de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (“el destino natural de las mujeres es ser madres” o, “los hombres siempre tienen gran fuerza física”)⁷. Los estereotipos de género pueden llegar a ser discriminatorios cuando operan de tal manera que niegan los derechos y libertades de las personas. Asimismo, los estereotipos de género frecuentemente interactúan con otros estereotipos para producir formas compuestas de estereotipos.

15. Los procesos de estereotipación en razón del género se encuentran relacionados con los conceptos de **masculinidad y feminidad**. La masculinidad hace referencia al conjunto de comportamientos y cualidades que dentro de una cultura se asocian con los hombres –por ejemplo su papel como protectores de la familia y comunidad, la virilidad y la valentía–, mientras que la feminidad se refiere al conjunto de comportamientos y cualidades que se asocian con las mujeres, –como son la sensibilidad, la necesidad de ser protegida y el desempeño de las labores de cuidado–. Como resultado de lo anterior, se determina un “deber ser” de hombres y mujeres, que tienen que actuar en base a los mencionados comportamientos y cualidades a las que se les asocia, y los

³ ÁVILA, Ramiro, SALGADO, Judith, VALLADARES, Lola (Compiladores). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, UNIFEM, Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, págs. 103-133.

⁴ Ibid., págs. 106.

⁵ SCOTT, Joan. “El género: una categoría útil para el análisis histórico” en Lamas, Marta (comp.) “El Género, la construcción cultural de la diferencia sexual”. México: UNAM Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, 1997, página 289. Cabe también mencionar que, esta teoría del género también ha sido desafiada por feminismos críticos como las teorías queer, que manifiestan que el sexo no es estrictamente biológico sino también cultura.

⁶ BERGARA, Ander, RIVIERE, Josetxu, BACETE, Ritxar. *Los hombres, la igualdad y las nuevas masculinidades*. [en línea] EMAKUNDE-Instituto Vasco de la Mujer, julio de 2008, pág. 21. http://www.berdingune.euskadi.net/u89-congizon/es/contenidos/enlace/enlaces_mochila_gizonduz1/es_gizonduz/adjuntos/guia_masculinidad_cas.pdf

⁷ COOK, Rebecca J. & CUSACK, Simone. *Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales*. (A. Parra, Trad.). Bogotá, Colombia: Profamilia, 2010, págs. 23 - 25.

hombres pretenden reafirmar su virilidad a través de actos que se alejan de lo femenino y se realizan durante todo el ciclo de vida.

16. Unido a lo anterior, cada cultura define de una forma la masculinidad y la feminidad, existiendo una masculinidad hegemónica y una feminidad hegemónica predominantes en cada sociedad y tiempo determinados, dándose como consecuencia un rechazo respecto de aquellas personas que no cumplen con el mencionado modelo hegemónico. Este rechazo se apoya en una concepción de la sexualidad masculina y femenina definida por la heterosexualidad, que limita y penaliza las relaciones afectivas, de intimidad y complicidad de los hombres entre sí o de las mujeres entre sí. De esta manera, desde el modelo hegemónico, se rechaza y se valora como “menos hombre” o masculino a los hombres homosexuales, y como menos mujer o “femenina” a las mujeres homosexuales⁸. Asimismo, todas las conductas consideradas como fuera o contrarias a este modelo hegemónico son susceptibles de ser castigadas de manera violenta.

17. Considerando lo anterior, **la violencia basada en el género** hace referencia a **aquella violencia que se dirige hacia ciertos individuos o grupos de individuos en razón de su género o; aquella violencia dirigida contra ciertos individuos o grupos de individuos que no se inscriben dentro de los roles de género socialmente aceptables**⁹. Por tanto, cuando hablamos de violencia de género **no nos referimos sólo a la violencia ejercida contra mujeres y niñas, sino a la sufrida por cualquier persona cuando es ejercida en base a los roles de género** que se le asignan dentro de una sociedad y momento histórico determinados.

18. En relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que la **violencia sexual** constituye una forma de violencia de género. **El término violencia sexual hace referencia a cualquier tipo de violencia de naturaleza sexual, ya sea contra mujeres o contra hombres**. No obstante, a la hora de abordar la violencia sexual y valorar los daños que genera, es importante tener en cuenta las concepciones de los cuerpos, los órganos sexuales y la sexualidad de hombres y mujeres en un contexto determinado, en base a las ideas de masculinidad y feminidad que existen. Por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en su sentencia del caso Akayesu, definió la violencia sexual como *“cualquier acto de naturaleza sexual que es cometido sobre una persona bajo circunstancias que son coercitivas”*. Al respecto señaló que la violencia sexual *“no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no conllevan penetración o siquiera contacto físico”*, como, por ejemplo, la desnudez forzada.

19. En definitiva, la prevención, investigación y enjuiciamiento de los crímenes internacionales debe tener en consideración la perspectiva de género, para así poder constituir un auténtico reflejo de la verdad y la justicia para las personas víctimas y sobrevivientes de tales crímenes.

Enfoque contextual e interseccional de la violencia

20. Como fue señalado en el apartado anterior, el enfoque de género aplicado al análisis de los actos de violencia permite evidenciar el uso e impacto diferenciado de dicha violencia en mujeres y hombres. Sin embargo, un examen más completo y detallado requiere admitir que el género de la víctima rara vez es el único elemento explicativo de la forma en que se ejerce la violencia.

21. En contextos de violencia, las víctimas son seleccionadas, por ejemplo, por su pertenencia, real o percibida, a determinados grupos o sectores sociales. Así, la violencia contra una determinada

⁸ BERGARA, Ander et. Al. Op. Cit., pág. 24.

⁹ Poder Judicial de la Federación de México y Women’s Link Worldwide (2012). El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales. Recuperado de: <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/pigjc>

persona responde a la asignación de estereotipos de género que se combinan de manera inseparable con otros estereotipos sobre la pertenencia étnica, la filiación política o la clase social a la que pertenece esa persona, entre otros factores, generando procesos de estereotipación compuestos. A su vez, estos procesos sólo pueden ser apreciados en base a un análisis que dé cuenta del momento histórico, político, económico y social en que ocurren los hechos.

22. Por consiguiente, se requiere que sean tomadas en cuenta las múltiples identidades que atraviesan a las personas, lo que se conoce como **análisis interseccional o contextual**. Se trata de comprender la forma en que distintos estereotipos operan junto al género y alimentan los discursos justificatorios de la persecución y la agresión. Al mismo tiempo, este enfoque permite discernir mejor el impacto diferenciado de la violencia entre distintos subgrupos de hombres y mujeres, atendiendo a sus características específicas.

23. Igualmente, este enfoque es útil en tanto reconoce la experiencia del individuo basada en la intersección de todos los elementos relevantes que configuran su identidad¹⁰. Es decir, el examen del impacto y consecuencias de la violencia se realiza teniendo en cuenta el género de la víctima, lo que significaba en ese contexto histórico ser hombre y mujer, pero atendiendo además al significado de otras características que atraviesan a las personas, como la clase social, la orientación sexual, las ideas o la práctica políticas, entre otras.

24. El Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité CEDAW) incorpora el enfoque interseccional en varias de sus recomendaciones generales, reconociendo que la discriminación de la mujer está interconectada con otras categorías como el estatus socio-económico, la edad, raza o etnia y la discapacidad¹¹. Este mismo enfoque ha sido considerado por el Comité de los Derechos Humanos¹² y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial¹³.

¹⁰ Ontario Human Rights Commission. *An intersectional approach to discrimination. Addressing multiple grounds in human rights claims*. [en línea]. *Discussion paper*. 2001.

http://www.ohrc.on.ca/sites/default/files/attachments/An_intersectional_approach_to_discrimination%3A_Addressig_multiple_grounds_in_human_rights_claims.pdf

¹¹ En la Recomendación General Nº 18 sobre mujeres discapacitadas, el Comité CEDAW mostró su preocupación “por la situación de las mujeres discapacitadas, que sufren de una doble discriminación por la situación particular que viven” instando a los Estados a adoptar medidas a su favor. También en su Recomendación general Nº 19 relativa a la violencia contra la mujer, reconoce que la pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades para la trata de mujeres y, en relación con la prostitución, se reconoce que la pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a niñas, a ejercer la prostitución, reconociendo por consiguiente que existen otros factores como la posición social y el grupo al que se pertenece que afectan en los casos de discriminación de género. Por último, en la Recomendación general Nº 27, el Comité establece que “la discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por motivo de edad a la discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, grado de pobreza, orientación sexual e identidad de género, condición de migrante, estado civil y familiar, alfabetismo y otras circunstancias. Las mujeres de edad que pertenecen a grupos minoritarios, étnicos o indígenas, o son desplazadas internas o apátridas, suelen ser víctimas de discriminación en un grado desproporcionado”, párr. 13.

¹² En su Observación General núm. 28 respecto a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el Comité reconoció que “La discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos”. Comité de Derechos Humanos, *Recomendación general Nº 28*, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.1) (2000), párr. 30.

¹³ La Observación núm. 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, incluye en su párrafo 3 una perspectiva interseccional al reconocer que “algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres, el Comité intentará tener en cuenta en su labor los factores genéricos o las cuestiones que puedan estar relacionadas con la discriminación racial. Considera que sus prácticas en este sentido se beneficiarían del desarrollo, en colaboración con los Estados Partes, de un enfoque más sistemático y coherente de la evaluación y la vigilancia de la discriminación racial de las mujeres, así como de las desventajas, obstáculos y dificultades por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con que tropiezan para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos civiles, políticos,

25. Asimismo, ha sido aplicado por la jurisprudencia interamericana en sentencias paradigmáticas. Así, en la sentencia del asunto “Campo Algodonero”¹⁴, esta Honorable Corte encontró que la violencia y la impunidad presentes en el caso formaban parte de un patrón de discriminación por género y estatus social imperante en Ciudad Juárez. La Corte valoró que la doble condición de las víctimas como mujeres y pobres fue el motivo por el cual los agentes estatales y los tribunales de justicia no cumplieron con su labor de prevenir, investigar e identificar a los responsables de los asesinatos¹⁵.

26. Este examen es imprescindible en la investigación y análisis de los crímenes ya que nos permitirá entender el verdadero impacto generado por las conductas criminales investigadas. Ni el género, ni la clase social, la edad, la etnicidad o la orientación sexual por separado son determinantes únicas, porque en la vivencia cotidiana se experimentan sus efectos de forma inseparable. Por tanto la consideración del enfoque interseccional se hace necesaria para la correcta valoración de los crímenes de género internacionales.

IV. La violencia discriminatoria contra la mujer como una forma de tortura

1. Estándares internacionales

27. El principio general de igualdad y no discriminación es un elemento fundamental del Derecho internacional de los derechos humanos y una norma de *ius cogens*¹⁶ que se encuentra incorporada implícita o explícitamente en las demás convenciones de derechos humanos de Naciones Unidas¹⁷. En materia de discriminación por razón de sexo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁸ (en adelante, CEDAW) establece en su artículo 1 que:

“la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

económicos, sociales y culturales”. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,, *Recomendación general Nº 25*, Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.7 at 250 (2004), párr. 3..

¹⁴ *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Corte I.D.H, (Serie C) No. 205, párr. 258.

¹⁵ El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada, Op. Cit., p. 61.

¹⁶ Este principio se encuentra recogido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, la mencionada Declaración Universal, en su artículo 2, afirma que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos y que toda persona detenta los derechos reconocidos en la Declaración sin distinción alguna por razón de sexo. Ver: Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C. No. 239. Párrafo 99; *Opinión CONSULTIVA OC – 18/03 de 17 de septiembre de 2003* [en línea]. *Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición Jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados*. Corte IDH, pág. 27.

¹⁷ NEUWIRTH, J. *Inequality before the law: Holding States accountable for sex discriminatory laws under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women and through the Beijing Platform for Action*. Harvard: Harvard Human Rights Journal, Vol. 18, 21, 2005. Disponible en:

<http://www.law.harvard.edu/students/orgs/hrj/iss18/neuwirth.shtml>

¹⁸ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981(ratificada por Venezuela en 1983).

28. El Comité CEDAW ha establecido que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”¹⁹.

29. En el ámbito regional, el principio de igualdad y no discriminación, entre otras por razones de sexo, aparece recogido en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰. Sumado a ello, en materia de discriminación por género destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²¹, conocida como Convención de Belém do Pará. Dicha Convención define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”²² y condena la violencia ocurrida tanto en el ámbito privado como en el público, ya sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes²³. La jurisprudencia emanada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha enfocado en la interpretación de los conceptos de violencia y discriminación por género. Así, tanto la Comisión como esta Honorable Corte han analizado en su jurisprudencia la responsabilidad de los Estados para prevenir, investigar, enjuiciar, sancionar, reparar y erradicar la violencia contra la mujer.

30. Es jurisprudencia internacional pacífica, desarrollada a lo largo de las últimas décadas, la que establece que la violencia contra la mujer se incluye entre los hechos o prácticas que pueden ser violatorias del derecho a no ser torturado.

31. La aplicación del marco normativo que regula la prohibición absoluta de la tortura y otros TPCID a los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual y la violencia doméstica, es uno de los mayores avances de la historia del derecho internacional de los derechos humanos. El hecho de que ciertos tipos de violencia contra las mujeres puedan ser constitutivos de tortura, siendo el derecho a no ser sometido a tortura inderogable y *jus cogens*, pone de manifiesto la prioridad que los Estados deben dar a la necesidad de prevenir la violencia contra las mujeres y ocuparse debida y efectivamente de ella cuando se cometa.

32. El Comité contra la Tortura, en su Observación General No. 2²⁴, enmarcó las diversas manifestaciones de violencia de género dentro de la Convención contra la Tortura. A lo largo de dicha Observación, el Comité integra el concepto de género como elemento a incorporar en el análisis de la tortura y reconoce varias formas de violencia de género como infracciones a la Convención. El Comité señala:

“El género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad (...) Los hombres también están expuestos a determinadas

¹⁹ Comité CEDAW, *Recomendación general Nº 19*, HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1992), párr. 1.

²⁰ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, reimpresso en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano OEA/Ser.L/V/1.4 rev.9 (2003).

²¹ OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 9 de junio de 1994, *entrada en vigor* el 5 de marzo de 1995, *reimpreso* en Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/ Ser. L/V/1.4 Rev. 9 (2003); 33 I.L.M. 1534 (1994) [en adelante “Convención de Belém do Pará”].

²² *Ibid*, art. 1.

²³ *Ibid*, art. 2.

²⁴ Comité contra la Tortura, *Observación general Nº 2*, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008.

*infracciones de la Convención por motivos de género, como la violación u otros actos de violencia o abuso sexual*²⁵.

33. En este sentido, el primer Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura ya reconoció que la violación era una forma de tortura, posición que ha sido reiterada por esta relatoría de forma consistente²⁶. Así, como afirmó el sucesor, Nigel Rodley, *“la violación u otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas”* suponen *“una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano”*, constituyendo como consecuencia un *“acto de tortura”*²⁷. Señaló también que *“[C]uando el abuso sexual se ha dado en el contexto de la retención bajo custodia, se ha afirmado que los interrogadores han utilizado la violación como medio de extraer confesiones o información, castigar o humillar a las detenidas”* y que en algunos casos el sexo de la persona constituyó al menos parte del motivo de la propia tortura, como en los casos en donde las mujeres fueron violadas presuntamente por su activismo político y social²⁸. Posteriormente explica que ***“cuando la violación o la agresión sexual contra una mujer constituye un método de tortura, las posibilidades de que el torturador actúe con impunidad suelen ser desproporcionadamente mayores que en el caso de otros métodos de tortura”***²⁹.

34. Asimismo, otro de los ex-relatores sobre la tortura, Manfred Nowak, en su informe sobre la interpretación de la tortura con perspectiva de género sostuvo que:

*“La violencia contra mujeres bajo custodia policial muy a menudo incluye la violación y otras formas de violencia sexual como las amenazas de violación, caricias indebidas, ‘pruebas de virginidad’, ser desvestidas, el cacheo exagerado, insultos y humillaciones de tipo sexual, etc. Se admite por lo general, como lo hacen antiguos Relatores Especiales sobre la tortura y la jurisprudencia regional, que la violación constituye tortura cuando tiene lugar por instigación, o con el consentimiento y la aquiescencia, de funcionarios públicos”*³⁰.

35. También señaló:

*“Debido al estigma que acompaña la violencia sexual, los torturadores oficiales deliberadamente se sirven de la violación para humillar y castigar a las víctimas, pero también para destruir familias y comunidades enteras. Esto queda claro especialmente cuando los funcionarios públicos obligan a los familiares a violar a sus parientes de sexo femenino o a ser testigos cuando ellas son violadas”*³¹.

36. Por su parte, la ex-Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, Radhika Coomaraswamy, señala que:

²⁵ Ibid, párr. 22.

²⁶ KOOIJMANS P. *Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*. Report by the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, appointed pursuant to Commission on Human Rights resolution 1985/33. E/CN.4/1986/15. Naciones Unidas: 19 de febrero de 1986, párr. 119; RODLEY, Nigel S. *Question of the Human Rights of all Persons Subjected to Any Form of Detention or Imprisonment, in Particular: Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*. Report of the Special Rapporteur, Mr. Nigel S. Rodley, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1992/32. E/CN.4/1995/34. Naciones Unidas: 12 de enero de 1995, párrs. 16, 18 y 19; NOWAK, Manfred. *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. A/HRC/7/3. Naciones Unidas: 15 de enero de 2008, párr. 34.

²⁷ Ibid (RODLEY, Nigel S.), párr. 6.

²⁸ Ibid, párr. 18.

²⁹ Ibid, párr. 19.

³⁰ NOWAK, Manfred, Op. Cit., para. 34.

³¹ Ibid, párr. 36.

“El elemento más particularizado en la violencia contra las mujeres bajo custodia es la sexualización de la tortura. Aunque los aspectos físicos de la tortura tienen en cuenta la anatomía sexual de los hombres y de las mujeres, la violación y la amenaza de violación, y otras formas de violencia sexual, el acoso sexual (...) se utilizan especialmente contra las mujeres detenidas”³².

37. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo oportunidad de desarrollar por primera vez su línea jurisprudencial respecto a los alcances del artículo 5 en relación a distintos aspectos específicos de violencia discriminatoria contra la mujer³³, incluida la violación sexual, en el contexto de las violaciones de los derechos humanos que se produjeron en la “operación Mudanza I” en el Penal Miguel Castro Castro. Es emblemática esta sentencia en tanto que la Corte deja claro que es imprescindible aplicar un enfoque de género a la hora de analizar los actos de tortura:

“q) ‘[n]o existe tortura que no tome en cuenta el género de la víctima. No existe [...] tortura ‘neutral’ (...). Aún cuando una forma de tortura no sea ‘específica’ para la mujer (...) sus efectos si tendrán especificidades propias en la mujer’. Debido a lo anterior, ‘pese a que no toda forma de violencia en este caso fue específica de las mujeres, (...) constituy[ó] violencia de género pues estaba dirigida (...) a atacar la identidad femenina’;

r) ‘el tipo de insultos dirigidos a [las mujeres], la manera como eran golpeadas y el régimen de prisión que les negó acceso a artefactos propios del cuidado femenino, atención ginecológica [y] derechos de maternidad, junto con el ofrecimiento de un sistema de ‘premios’ a aquella que ‘abandonará’ su libertad de pensamiento a cambio de ‘devolverse’ su feminidad dándoles acceso a enseres tales como peine, lápiz labial, etc., y al ser reintegrada en su rol de ‘buena madre’ (las que aceptaban sumisión volvían a ver a sus hijos) demuestran los aspectos de género integrales a las torturas infligidas y el daño específico en la mujer vis a vis los hombres”³⁴.

38. Las reclusas trasladadas al hospital fueron obligadas a mantenerse desnudas y a soportar el hecho de estar “continuamente observadas” por las fuerzas de seguridad, inclusive cuando iban a hacer sus necesidades fisiológicas. A raíz de estos hechos, el Tribunal definió la violencia sexual como el resultado de:

“acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”³⁵.

39. En el mismo caso, la Corte examinó el caso de una interna herida que fue sometida a una inspección vaginal dactilar realizada por varias personas encapuchadas en el hospital a donde había sido trasladada. La inspección había sido llevada a cabo “con suma brusquedad, bajo el supuesto de revisarla”. Para la calificación de los hechos, la Corte, tomando en cuenta la definición de “tortura” recogida en el artículo 2 de la CIPST, hizo la siguiente reflexión:

³² COOMARASWAMY, Radhika. *Informe sobre la Violencia contra la Mujer*. E/CN.4/1998/54. Comisión de Derechos Humanos. Naciones Unidas. 26 de enero de 1998. Párr. 130.

³³ La Convención de Belém do Pará en su artículo 1 define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

³⁴ *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 160, párr. 260.

³⁵ *Ibid*, párr. 306

“La violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril³⁶”.

40. La Corte concluyó que “los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura³⁷. Desde este caso, la Corte ha venido considerando que la violación sexual:

“es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas³⁸”.

41. Garantizar que la normativa contra la tortura cumpla con el principio de no discriminación, requiere que la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de tortura incorpore una perspectiva de género así como cumplir con los elementos concretos que el principio de debida diligencia debe recoger cuando estamos ante formas de violencia contra la mujer³⁹. Es claro que las mujeres, con frecuencia, son torturadas de forma diferente a los hombres y se convierten en objetivo de un tratamiento discriminatorio con base en su sexo o género⁴⁰. La violación y la violencia sexual se utilizan de forma generalizada por los hombres como una forma de humillar, intimidar y subordinar a las mujeres en la sociedad⁴¹. La violación y otras formas de violencia sexual constituyen violencia de género en tanto se basan en una concepción de inferioridad de las mujeres como objetos de propiedad de los varones y constituye además una agresión particularmente efectiva en contra de la identidad y sexualidad de las mujeres⁴². A fecha de hoy sigue siendo uno de los crímenes menos castigados tanto en contextos nacionales como internacionales puesto que comúnmente se trivializa, justifica o se niega⁴³.

³⁶ Ibid, párr. 310.

³⁷ Ibid, párrs. 311-312.

³⁸ Ibid, párr. 311; *Rosendo Cantú y otra c. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Corte I.D.H., (Serie C) No. 216, párr. 114; ver también, *Aydin v. Turkey*, TEDH, No. 23178/94, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

³⁹ GAER, Felice (2012): *Rape as a Form of Torture: The Experience of the Committee against Torture*, CUNY Law Review, Vol. 15, p. 298.

⁴⁰ ASKIN. Prosecuting Wartime Rape and Other Gender Related Crimes under International Law: Extraordinary Advances, Enduring Obstacles. (2003)21 Berkeley Journal of Int'l Law 288, 347.

⁴¹ *Prosecutor v. Jean Paul Akayesu: case number ICTR-96-4-T*. International Criminal Tribunal for Rwanda, September 2, 1998, paras. 382-384

⁴² ONU, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104 23 de febrero de 1994.

⁴³ Maja Kirilova Eriksson, *Reproductive Freedom: In the Context of International Human Rights and Humanitarian Law* 478 (1999) (stating that “rape and other grave violations of women's reproductive rights under international humanitarian law committed all over the world have for centuries remained ... the least prosecuted crimes”); ECOSOC, Comm'n on Human Rights, *Further Promotion and Encouragement of Human Rights and Fundamental Freedoms, Including the Question of the Programme and Methods of Work of the Commission: Alternative Approaches and Ways and Means Within the United Nations System for Improving the Effective Enjoyment of Human Rights and Fundamental Freedoms*, P 263, U.N. Doc. E/CN.4/1995/42 (Nov. 22, 1994) (prepared by Radhika Coomasrawamy) (describing rape as the “least condemned war crime”).

2. La concurrencia de los elementos definitorios de la tortura en el análisis de los hechos denunciados - Las obligaciones y responsabilidad del Estado ante actos de violencia contra la mujer cometidos por particulares

42. En el presente escrito no se desarrollará en detalle si los elementos de la definición de tortura recogidos en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura relativos a (1) la acción u omisión que cause sufrimiento grave (2) infligida de forma intencional (3) y con un fin determinado se cumplen, ya que consideramos que ha sido suficiente y exhaustivamente sustentado en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH)⁴⁴.

43. En lo relativo al dolor y sufrimiento causado (1), basta reproducir dos fragmentos de las declaraciones recogidas en el Informe de Fondo para ver la crueldad y las consecuencias irreparables de los hechos a los cuales fue sometida la demandante, quien acababa de cumplir 18 años cuando sucedieron los hechos:

A) Relato de un médico cirujano que fue de los primeros en atender a Linda Loaiza López:

*“[...] tenemos una experiencia por más de 50 años, [...] recibimos heridos por arma de fuego y **jamás hemos visto un caso donde haya habido tanta brutalidad y zaña en contra de un persona**, parece que se hubieran utilizado armas de máxima potencia para provocar este daño [...] tenía lesiones abdominales, genitales, de cara, [...] tenía fractura a nivel del maxilar y desgarró del labio [...] **hay una extrema brutalidad y ensañamiento** [...] el labio inferior estaba muy desgarrado y había perdido casi toda la parte roja del mismo y estaba como machacado, el tejido estaba completamente inflamado, fue pérdida por los golpes, [...] los oídos tenían lo que se llaman oídos de coliflor, que es algo crónico, cuando hay un golpes (sic) recibidos de manera reiterada, lo de los maxilares y los labios no podían tener más de quince días, esas lesiones no pueden ser de carácter congénito [...] si no se hubiera tratado no hubiera podido comer, hablar ni presentarse ante los demás [...] porque habría sido un monstruo, hubiera tenido la cara hundida, aparte de los dolores, los golpes habían producido un destrozo de tal manera que la mucosa estaba en la parte de adentro, se hizo dos setaplasmia, a la vista parecía que no tuviera labio inferior [...]”⁴⁵”.*

B) Extracto del escrito de acusación del Fiscal 33º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas en contra de Luis Antonio Carrera Almoína:

*“[...] produjo a la **víctima lesiones de tal magnitud que le hubiesen podido causar su muerte** de no haber sido por la intervención oportuna de los funcionarios policiales y de los médicos que hasta el día de hoy la han venido tratando; todo ello con el fin de satisfacer sus caprichos sexuales exagerados, **que lo llevaron inclusive a someter al (sic) víctima a torturas de tal magnitud** que provocaron lesiones en los oídos, en los ojos y produciéndole incluso torturas más sutiles como quemarla con colillas de cigarrillos en sus partes íntimas y produciendo además daños físicos como el haber perdido su boca, así como otros defectos que tal vez sólo puedan ser corregidos a través de intervenciones quirúrgicas [...] y esto sin tomar en consideración las lesiones*

⁴⁴ CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. *Linda Loaiza López Soto y Familiares (Venezuela)*. Fondo, OEA/SER.L/V/II. Doc. 38, 29 de julio de 2016.

⁴⁵ *Ibid*, párr. 63.

de tipo moral, traumáticas y psíquicas, que quizás nunca se puedan llegar a reparar; (...)"

44. Respecto la intención (2) y el fin (3), es evidente que, considerando la relación de sujeción y dominio mostrada por el perpetrador así como patrones y estereotipos discriminatorios por razón de género que fluyen del análisis particular y estructural del caso, el fin de discriminación de género, combinado con otros factores e identidades que agravan la situación de vulnerabilidad, como en este caso es la edad, concurre.

45. Cabe señalar sobre este último punto que, como estableció el entonces Relator Especial de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, Manfred Nowak, los elementos del propósito y la intención de la definición de tortura se reúnen si se demuestra que los actos están dirigidos específicamente contra ellas, esto es, si están dirigidos a "corregir" actitudes percibidas como inconformes con los roles y estereotipos de género o a reafirmar o perpetuar la dominación masculina sobre las mujeres⁴⁶.

46. Respecto el elemento de la definición de tortura relativo a la participación o implicación estatal en los hechos bajo examen, esto es, la determinación de la responsabilidad del Estado en los actos de sufrimiento extremo infligidos a la demandante entre el 27 de marzo de 2001 y el 19 de julio del mismo año, consideramos esencial evocar la que nos parece una referencia interpretativa universal, la Observación General núm. 2 del Comité contra la Tortura:

"El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas"⁴⁷.

47. El deber de debida diligencia por parte de la autoridad pública es la piedra angular para proteger a las mujeres ante actitudes y prácticas discriminatorias y heteropatriarcales, profundamente arraigadas, que entrañan o promueven violencia física, sexual o psicológica y que mantiene a las mujeres en una situación de desventaja y desigualdad permanente.

48. La obligación de debida diligencia desarrollada por el Comité contra la Tortura está enmarcada en los esfuerzos normativos, doctrinales y jurisprudenciales previos sobre el deber de debida diligencia, plasmados, entre otros, en el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará⁴⁸ y previamente en la sentencia *Velásquez Rodríguez*. Adicionalmente, en su artículo 9, la Convención estipula que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la

⁴⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 30.

⁴⁷ Comité contra la Tortura, Observación general Nº 2, CAT/C/GC/2 (2008), párr. 18.

⁴⁸ Op. Cit.

violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de encontrarse en situación de privación de su libertad.

49. A su vez, el Comité CEDAW desarrolló la noción de “debida diligencia” en su Recomendación general Nº 28, que desarrolla las obligaciones de los Estados contenidas en el artículo 2 (que establece la obligación de tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer) afirma que:

El artículo 2 no se limita a prohibir la discriminación contra la mujer causada de manera directa o indirecta por los Estados partes. El artículo 2 también impone a los Estados partes la obligación de proceder con la diligencia debida para impedir la discriminación por actores privados. En algunos casos, las acciones u omisiones del actor privado pueden atribuirse al Estado en virtud del derecho internacional. En consecuencia, los Estados partes están obligados a asegurarse de que los actores privados no cometan actos de discriminación contra la mujer, según la definición de la Convención. Entre las medidas apropiadas que los Estados partes están obligados a adoptar figuran la regulación de las actividades de los actores privados en cuanto a las políticas y prácticas en materia de educación, empleo y salud, las condiciones y normas laborales, y otras esferas en las que los actores privados prestan servicios, como el sector bancario y la vivienda⁴⁹.

50. Asimismo, la Recomendación general No. 19 del Comité CEDAW subraya que:

“En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas⁵⁰”.

51. En este sentido, en el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “[t]omando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”⁵¹.

52. Por su parte, esta Honorable Corte, en “Campo Algodonero”, estableció que:

“(...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación

⁴⁹ Comité CEDAW, *Recomendación general Nº 28*, CEDAW/C/GC/28 (2010), párr. 13.

⁵⁰ Comité CEDAW, *Recomendación general Nº 19* (1992), párr. 9.

⁵¹ *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 29.

*reforzada a partir de la Convención Belém do Pará*⁵².

53. A continuación, destacaremos los argumentos principales en virtud de los cuales consideramos que Venezuela no cumplió con la obligación de debida diligencia.

V. La obligación de prevenir actos constitutivos de tortura o malos tratos

1. Marco normativo internacional

54. Es jurisprudencia pacífica de la Honorable Corte Interamericana la que establece que la obligación de actuar con la debida diligencia en un caso concreto cuando se trata de prevenir la comisión de un acto que pueda ser constitutivo de una violación de la integridad personal u otras graves violaciones a los derechos humanos depende del “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”⁵³.

55. A su vez, la Convención de Belém du Pará incluye varias disposiciones específicas relacionadas con la obligación de los Estados partes de adoptar medidas para prevenir la violencia contra la mujer en los artículos 7 y 8, incluyendo la obligación de incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir la violencia contra la mujer, la modificación o abolición de leyes y reglamentos vigentes o de prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer y la adopción de programas para fomentar el conocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, para fomentar la educación y capacitación del personal público, suministrar los servicios especializados apropiados así como programas eficaces de rehabilitación y garantizar la investigación y recopilación de estadísticas, entre otros.

56. Por su parte, la CIPST incluye varias disposiciones relacionadas con la obligación de los Estados partes de adoptar medidas para prevenir la tortura. En particular, el artículo 1 formula la obligación general de prevenir la tortura. El artículo 6 exige que los Estados partes criminalicen los actos de tortura y los intentos de cometer dichos actos conforme a sus derechos penales nacionales y castiguen la tortura con sanciones severas que reflejen la gravedad del delito. Igualmente, los Estados deben adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

2. Incumplimiento de la obligación de prevenir por parte de Venezuela en el caso de Linda Loaiza López

57. En el caso de Linda Loaiza, sin prueba alguna que aparezca indicar lo contrario, otorgamos credibilidad a las alegaciones de la hermana de Linda Loaiza López, Ana Secilia López, respecto el hecho de que hasta en seis ocasiones la policía local rechazó la recepción de la denuncia por desaparición de su hermana, entre otros porque los funcionarios alegaban que “era una cuestión de pareja”. Finalmente, la denuncia fue recibida dos meses y medio después de la desaparición. Además, la denuncia no fue procesada por la desaparición de Linda Loaiza López sino por una amenaza de muerte en contra de la hermana.

58. A esta pasividad y renuencia a empezar una investigación, hay que añadir que, cuando esta empezó, las autoridades competentes emprendieron diligencias mínimas e insuficientes para

⁵² *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*,. Op. Cit., párr. 258.

⁵³ *Ibid*, párr. 280.

encontrarla y protegerla, en vez de actuar de forma inmediata, tomando las medidas necesarias y oportunas para dar con el paradero y rescatar a la peticionaria.

59. Ha quedado, así, demostrado que no se actuó de forma pronta e idónea, de parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, para determinar el lugar donde podía encontrarse privada de libertad Linda Loaiza López.

60. La reacción estatal frente a los hechos específicos hay que analizarla a la luz de las políticas y medidas adoptadas por el Estado de Venezuela en la época de los hechos para hacer efectivo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, lo cual, a su vez, está estrechamente relacionado con la magnitud y el alcance de la problemática de la violencia contra la mujer en el país.

61. En primer lugar, destacamos con profunda preocupación que la violencia contra las mujeres sigue siendo, en la actualidad, una práctica muy arraigada y extensa en Venezuela, la cual sigue siendo abordada sin la determinación, los esfuerzos y la sensibilidad idónea. En el Informe Alternativo que presentamos una coalición de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en octubre de 2014 al Comité contra la Tortura, hacíamos el siguiente diagnóstico, el cual sigue vigente:

“En la práctica, existen violaciones de derechos e incumplimiento de las leyes en vigor que no permiten el acceso a la justicia a las mujeres venezolanas, lo que las mantiene en estado de vulnerabilidad en su integridad, emocional y física, y en riesgo de continuar siendo víctimas de cualquier forma de violencia. Un ejemplo de esto es la insuficiente aplicación de las medidas de protección y seguridad en el momento en que realizan su denuncia debido a la ausencia de capacitación de los funcionarios que las reciben, a la perpetuación de prejuicios culturales contra las mujeres denunciantes y a la escasez de recursos para imponerlas; así como el mantenimiento del acto conciliatorio para dirimir los conflictos planteados aun cuando fue derogado; o la solicitud de informes psicológicos a las víctimas para tramitar las denuncias. Así mismo, no existe un Reglamento o Protocolo de la Ley para unificar los procedimientos de atención y manejo de los casos, ni se ha desarrollado un Plan Nacional de Prevención y Atención en Violencia contra las Mujeres, con participación activa de las ONG independientes”⁵⁴.

62. La preocupación por la falta de medidas eficaces para proteger la seguridad e integridad personal de las mujeres ante los “muchos casos denunciados de secuestro y asesinato que no han conducido a arrestos o procesamiento de los culpables” ya había sido expresada en 2001 por el Comité de Derechos Humanos en sus conclusiones sobre el tercer informe periódico de Venezuela, de 26 de abril de 2001. El Comité recomendó al Estado parte **“tomar medidas eficaces para garantizar la seguridad de las mujeres, asegurar que no se ejerza ninguna presión sobre las mismas para disuadir las de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las alegaciones de abusos sean investigadas y que los autores de estos actos sean llevados a la justicia”⁵⁵.**

63. En este marco, cabe destacar las críticas respecto la falta de implementación y conocimiento por

⁵⁴ Informe Alternativo presentado ante el Comité contra la Tortura por una coalición de organizaciones venezolanas, con el apoyo de la OMCT, en octubre de 2014, pág. 24, disponible en:

http://www.omct.org/files/2014/11/22881/alternative_report_venezuela_sp.pdf

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Venezuela*, CCPR/CO/71/VEN, 26 de abril de 2001, párr. 17.

parte de los funcionarios públicos y a sociedad en su conjunto de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (derogada en 2007 a causa de la entrada en vigor de Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia), incluso varios años después de la época en la que ocurrieron los hechos. Entre ellas, el Comité CEDAW, en 2006, en su revisión de los informes periódicos cuarto, quinto y sexto combinados de la República Bolivariana de Venezuela, ante la preocupación por la falta de datos sobre la violencia contra la mujer y obstáculos que dificultaban la protección de mujeres víctimas de violencia, subrayó

“la necesidad de que el Estado Parte dé alta prioridad a la plena aplicación y evaluación de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia y a divulgarla ampliamente entre los funcionarios públicos y la sociedad en su conjunto”⁵⁶.

64. A nivel legislativo, destaca que en la época de los hechos el delito de violación sexual no cumplía con los estándares internacionales, a pesar de la ratificación de la Convención de Belém do Pará en 1995. Asimismo, a pesar de la ratificación de la CIPST y de la Convención contra la Tortura, ambas en 1991, las cuales obligan a los Estados parte a introducir el delito de tortura en su legislación penal, en el año 2001 Venezuela todavía no había tipificado la tortura de conformidad con los estándares internacionales.

65. Los organismos internacionales ya se habían hecho eco de esta falta de armonización del marco legal venezolano a las disposiciones de los tratados internacionales en materia de tortura y violencia contra la mujer.

66. Así, el Comité contra la Tortura, en la segunda revisión periódica de Venezuela, realizada en noviembre de 2002, mostró preocupación por la ausencia de tipificación del delito de tortura:

El Comité expresa preocupación por lo siguiente: a) La falta, a pesar de las extensas reformas legales emprendidas por el Estado Parte, de la tipificación de la tortura como delito específico en la legislación venezolana, conforme a la definición prevista en el artículo 1 de la Convención⁵⁷.

67. Cabe señalar que la definición de tortura recogida en la Ley contra la Tortura sigue sin satisfacer los estándares internacionales, en particular por **las deficiencias en el elemento de autoría de la definición, ya que, tal y como concluyó el Comité contra la Tortura al finalizar la última revisión periódica de Venezuela, en mayo de 20014, no se incluye la tortura cometida por particulares con la instigación, consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos**⁵⁸.

68. El Comité contra la Tortura también recordó que esta falta de ajuste de la definición de tortura propicia la impunidad, incluyendo la impunidad de actos de violencia de género⁵⁹.

⁵⁶ Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a sexto combinados de la República Bolivariana de Venezuela*, CEDAW/C/VEN/4.6, 31 de enero de 2006, párr. 26.

⁵⁷ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*, CAT/C/CR/29/2, 23 de diciembre de 2002, párr. 10.

⁵⁸ **Definición y delito de tortura** 7. El Comité observa que el delito de tortura tipificado en el artículo 17 de la Ley contra la Tortura presenta carencias, ya que solo se aplica cuando las víctimas están bajo la custodia del funcionario público. Tampoco se consideran tortura bajo este artículo los dolores o sufrimientos infligidos por otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación, o con el consentimiento o aquiescencia de funcionarios públicos. La conducta de los funcionarios públicos que hayan instigado o consentido actos de tortura infligidos por personas naturales tampoco estaría tipificada como complicidad o participación en la tortura (arts. 1 y 4). (Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la República Bolivariana de Venezuela*, CAT/C/VEN/CO/3-4, 12 de diciembre de 2014).

⁵⁹ *Ibid*, párr. 17.

69. Asimismo, los delitos relativos a la violencia contra la mujer, regulados en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1998), preveían penas de prisión que no superan los 18 meses, mientras que se remitían al artículo 375 del Código Penal para el delito de “acceso carnal violento”, el cual, en la redacción de la época, incluía elementos discriminatorios y banalizadores de la violencia de género, de tradición sexista, entre ellos la exoneración de la pena si el culpable contraía matrimonio con la persona ofendida. El Código Penal sigue incluyendo a día de hoy elementos altamente preocupantes en el Título VIII “De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias”, Capítulo I “De la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor” como el enjuiciamiento solo se hará por acusación de la parte agraviada, - con excepción de los casos en que el hecho hubiere ocasionado la muerte de la persona ofendida, se hubiera cometido en algún lugar público o con abuso de poder paternal o tutelar o de funciones públicas - y la querrela no será admisible transcurrido un año desde el día en que se cometió el hecho (*artículo 379*).

70. Todas estas deficiencias resultaron en un contexto peligroso que exponía a las mujeres y niñas a un alto riesgo de vivir situaciones de violencia de género. Es esencial tener en cuenta que el caso de Linda Loaiza López no fue un caso aislado, sino que tuvo lugar en un contexto donde los secuestros y agresiones mortales, junto con la falta de judicialización de casos, especialmente de casos de violencia sexual, contra mujeres generaron la preocupación de organismos internacionales, incluyendo el Comité de Derechos Humanos y el PNUD⁶⁰.

71. Sin ser este un análisis exhaustivo de los motivos, remitiéndonos para esto a los argumentos aducidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la audiencia pública ante esta Corte, las organizaciones abajo firmantes consideramos que se puede concluir, tanto respecto el caso en concreto como analizando el contexto de violencia contra la mujer de la época, que el Estado venezolano no cumplió con su obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir los actos de violencia perpetrados contra Linda Loaiza López.

72. Si bien no todas las infracciones cometidas por particulares conllevan una falta de la debida diligencia por parte del Estado ni se pueden considerar una violación de los derechos humanos por la que el Estado tenga que rendir cuentas, los Estados deben ser rigurosos en el cumplimiento de sus obligaciones. Este requisito implica también la obligación de proporcionar recursos adecuados a los supervivientes de la violencia en el ámbito privado y de velar por que estos se hagan efectivos. Cabe decir que, aunque se pudiera afirmar que Venezuela cumplió con la obligación de prevenir, tampoco sería suficiente para probar que se ha aplicado la debida diligencia; el Estado tiene que ejercer sus funciones de manera eficaz para garantizar que los casos de violencia en la familia se investiguen, se castiguen y se reparen *de facto*. La norma de la debida diligencia significa que cuando un actor privado comete un abuso al que el Estado no responde convenientemente, el propio Estado es responsable de la violación de derechos humanos.

VI. La obligación de investigar, enjuiciar, sancionar y reparar

1. Marco normativo internacional

Obligación de investigar, enjuiciar y sancionar

73. El artículo 12 de la Convención contra la Tortura exige que los Estados Partes velen por que:

“siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial”.

⁶⁰ Informe de Fondo de la CIDH, *supra* nota 5, ver párr. 148.

74. El artículo 13 de la Convención contra la Tortura exige que los Estados Partes velen por que:

“toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”.

75. En el artículo 12 se establece que los Estados tienen el deber independiente de llevar a cabo investigaciones rápidas e imparciales si existen razones para creer que se ha cometido un acto de tortura, aunque no haya denuncia, y cuando los hechos lo justifiquen, de enjuiciar y sancionar a los autores. El artículo 13 protege el derecho a denunciar los actos de tortura sin temor a represalias, y a que las denuncias sean tratadas de manera justa. Al hilo del caso *Sonko c. España*, el Comité contra la Tortura insistió en la importancia del deber de realizar una investigación a la hora de ofrecer medios de recurso efectivos a las víctimas y de impedir la tortura y los malos tratos; el Comité contra la Tortura declaró que **“la obligación de investigar indicios de malos tratos tiene carácter absoluto en la Convención y recae en el Estado”**⁶¹.

76. El Comité contra la Tortura ha enumerado en varios dictámenes los objetivos que una investigación exhaustiva e imparcial (refiriéndose, en la mayoría de los casos, a investigaciones abiertas en el contexto de procedimientos penales) debe perseguir: *“[Una] investigación debe orientarse, tanto a determinar la naturaleza y circunstancia de los hechos denunciados, como la identidad de las personas que puedan haber participado en ello”*⁶².

77. En cualquier caso, las autoridades del Estado tienen el deber de iniciar rápidamente una investigación cuando existan sospechas razonables de que se haya podido cometer un acto de tortura. En este contexto, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura establece la obligación de llevar a cabo investigaciones prontas y efectivas que no pueden soslayarse porque las víctimas, sus familiares o sus representantes legales no se personasen en el procedimiento judicial. En *Sonko c. España* el Comité CAT declaró que: *“la Convención no requiere que la víctima presente una demanda formal ante la jurisdicción nacional cuando haya existido tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y [...] es suficiente que los hechos sean llevados a la atención de las autoridades estatales”*⁶³.

78. La Corte ha concluido que el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona impuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana incluye la obligación del Estado de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. La Corte en *Velásquez Rodríguez* concluyó que un Estado parte tiene el deber jurídico *“de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*. Asimismo, la Corte declaró que:

“[s]i el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las

⁶¹ Comité contra la Tortura, *Sonko c. España*, Com. Nº 368/2008, párr. 10.6.

⁶² Ibid, párr. 10.7 véanse también, Comité CAT, *Blanco Abad c. España*, Com. Nº 59/1996, párr. 8.8 y *Osmani c. Serbia*, Com. Nº 261/2005, párr. 10.7.

⁶³ Comité contra la Tortura, *Sonko c. España*, Com. Nº 368/2008, párr. 10.6; véase también, Comité contra la Tortura, *Parot c. España*, Com. Nº 6/1990, párr. 10.4.

*personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención*⁶⁴”.

79. Respecto la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5, esta Honorable Corte ha sostenido esta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶⁵. El deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional⁶⁶. Así, ante vulneraciones graves a derechos fundamentales, la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado. En particular, en casos de violencia contra las mujeres, la investigación representa una etapa crucial, ya que las fallas a este respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables⁶⁷.

80. En la jurisprudencia interamericana, el deber de investigar las violaciones de derechos esenciales, como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, está relacionado con el derecho a ser oído por un juez o tribunal y al debido proceso legal, formulado en el artículo 8, y al derecho a un recurso efectivo, formulado en el artículo 25⁶⁸. La Corte en *Velásquez Rodríguez* sostuvo que:

Según [la Convención], los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1[1])⁶⁹.

81. Esta obligación se encuentra recogida en el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará, que establece que los Estados Partes convendrán en actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. La obligación de investigar actos de violencia contra las mujeres tiene un carácter reforzado, dada la discriminación estructural que conlleva dificultades y vulnerabilidad añadidas en la denuncia y acceso a la justicia por parte de las víctimas en estos casos, comprometiendo también el derecho a la igualdad ante la ley⁷⁰. En esta línea, la Corte Interamericana en el paradigmático caso de “Campo Algodonero” declaró:

“La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el

⁶⁴ *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Corte I.D.H., (Serie C) No. 1, párr. 176.

⁶⁵ *Vargas Areco vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Corte I.D.H., (Ser. C) No. 155, párr. 78; *Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006, Corte I.D.H., (Serie C) No. 149, párr. 147.

⁶⁶ Ver, por ejemplo, Comité contra la Tortura, *Sonko c. España*, Com. No 368/2008, párr. 10.6.

⁶⁷ *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/7/3, 15 de enero de 2008, párr. 76; y CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de Violencia y Discriminación*, supra nota 11, párr. 137.

⁶⁸ *“Niños de la calle” vs. Guatemala (Villagrán Morales y Otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Corte I.D.H., (Serie C) No. 63, párr. 225.

⁶⁹ *Velásquez Rodríguez*, Op.Cit., párr. 91.

⁷⁰ CIDH, Informe No. 53/13. Caso 12.777. *Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros (Guatemala)*. Fondo. 4 de noviembre de 2013, párr. 166.

marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”⁷¹.

82. Asimismo, en los casos de violencia de género, deben respetarse una serie de protocolos y directrices con el fin de garantizar su documentación e investigación eficaces, siendo un principio básico el de inmediatez en la realización del examen médico y psicológico para evitar que el diagnóstico sea incompleto o erróneo debido al transcurso del tiempo.

83. Por su parte, el Comité CEDAW ha analizado la obligación de investigar casos de violencia contra la mujer en el ámbito privado en múltiples casos, a la luz del artículo 2 de la Convención, señalando la importancia de conducir investigaciones con una perspectiva de género, es decir una perspectiva que incorpore la identificación y el análisis de los factores e indicios que indiquen la presencia de un motivo discriminatorio, que entrañe la finalidad humillar, menospreciar o anular a la mujer en razón de su género.

84. En *Isatou Jallow c. Bulgaria*, la autora, una mujer analfabeta originaria de Gambia, alegó que ella y su hija habían sido tratadas de manera discriminatoria por las autoridades búlgaras, que no las había protegido de la violencia doméstica basada en el género ni había castigado a su agresor. El Comité CEDAW determinó que “las acusaciones de violencia doméstica de la autora reunidas por los asistentes sociales y transmitidas a la policía en noviembre de 2008 no fueron seguidas por una investigación adecuada y oportuna, bien en ese momento o en el contexto de las actuaciones sobre violencia doméstica instituidas por su marido”. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que el Estado Parte había incumplido las obligaciones que le imponían los apartados d) y e) del artículo 2, interpretados junto con los artículos 1 y 3 de la Convención⁷².

85. La obligación de investigar en casos en los que haya indicios de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes se ve reforzada por la situación de vulnerabilidad y miedo de la víctima, la cual puede inhibirla de denunciar los hechos, particularmente cuando se encuentra bajo custodia o en situaciones de libertad cuando el perpetrador se encuentra también en libertad. Asimismo, es esencial la inmediatez en las diligencias iniciales de investigación. En *Bueno Alves*, la Corte destacó que cuando “existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos”⁷³.

86. Respecto de los estándares que deben guiar la investigación de alegaciones de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte en *García Lucero* advirtió que “en la investigación de actos de tortura es importante que las autoridades competentes tomen en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [“Protocolo de Estambul”]”⁷⁴.

87. Efectivamente las normas mínimas para la investigación y documentación eficaz de casos de tortura están establecidas en el Protocolo de Estambul⁷⁵. Estas normas han sido clarificadas por la labor de los diferentes mecanismos de vigilancia y protección de los derechos humanos en el marco de Naciones Unidas, dentro de los cuales se ha abordado la necesidad de aplicar una adecuada

⁷¹ “Campo Algodonero”, Op.Cit, párr. 293.

⁷² Comité CEDAW, *Isatou Jallow c. Bulgaria*, Com. Nº 32/2011, párr.8.4.

⁷³ *Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Corte I.D.H., (Serie C) No. 164, párr. 111.

⁷⁴ *García Lucero y otras vs. Chile*, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Corte I.D.H., (Serie C) No. 267, párr. 137.

⁷⁵ PROTOCOLO DE ESTAMBUL Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2004. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

perspectiva de género a la investigación de casos de tortura para identificar adecuadamente el uso diferenciado de la violencia y su distinto significado en función del género. Ambos elementos son indispensables para la adecuada persecución y sanción del delito y la posterior reparación de los daños ocasionados a la víctima. En este documento expresamente designa la obligación de los Estados respecto a las investigaciones:

- “a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.”⁷⁶

88. Una eficaz investigación de los actos de violencia sexual debe de complementarse también con otros estándares internacionales como los desarrollados por la Organización Mundial de la Salud relativos a las formas de realización de informes médico-legales para atender estas violaciones. Así, se puede mencionar las “Guías para la atención médico-legal de las víctimas de violencia sexual”⁷⁷, y la reciente guía sobre “Cuidados de salud para las mujeres objeto de violencia íntima por su pareja o violencia sexual”⁷⁸.

89. La CIPST también impone a los Estados las obligaciones específicas de investigar de manera completa y sancionar a los responsables de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 1 pronuncia la obligación general de prevenir y sancionar la tortura, recogida con más detalle en el artículo 6. El artículo 8 obliga a los Estados a garantizar una investigación imparcial cuando cualquier persona denuncie una conducta prohibida en el ámbito de su jurisdicción. Cuando exista una denuncia o haya razón fundada para creer que se ha cometido tortura en el ámbito de su jurisdicción, el Estado debe estudiar inmediatamente las alegaciones e iniciar, si procede, diligencias penales contra los perpetradores.

90. Asimismo, la diligencia a la hora de investigar *ex officio* los alegados actos de tortura debe ser incluso mayor en contextos donde los hechos son una práctica recurrente, es decir, donde los hechos no ocurren de forma aislada, sino que se detecta un patrón de conductas delictivas o violatorias de derechos humanos en particular, el que hay elementos sólidos que indican que podía existir el año 2001 con los casos de secuestros y muertos de mujeres por razón de género.

91. Visto todo lo anterior, la obligación de investigar en casos de violación y violencia sexual como tortura desde una perspectiva de género requiere tener en cuenta las formas específicas de los daños infligidos a las mujeres y la gravedad y seriedad de dichos daños para considerarlos como tortura. A su vez implica que los Estados aseguren que las denuncias que interpongan las mujeres por haber sufrido tortura sean inmediatamente investigadas garantizándoles plena protección; que

⁷⁶ Ibid, pág. 78.

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

⁷⁷ “The aim of these guidelines is to improve professional health services for all victims of sexual violence by providing: health care workers with the knowledge and skills that are necessary for the management of victims of sexual violence; standards for the provision of both health care and forensic services to victims of sexual violence; guidance on the establishment of health and forensic services for victims of sexual violence.” WHO. *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence 2003*.

Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/publications/violence/med_leg_guidelines/en/#

⁷⁸ WHO. Health care for women subjected to intimate partner violence or sexual violence

A clinical handbook - Field testing version. 2013. <http://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/vaw-clinical-handbook/en/#>

los procedimientos de investigación y pruebas sean sensibles al sexo de la víctima y se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres. Implica asimismo tener en cuenta que la violación y la violencia sexual son una forma de discriminación y, por lo tanto, es necesario interpretar el marco de protección frente a la tortura a la luz de una amplia gama de garantías de los derechos humanos, en particular el conjunto de normas elaborado para combatir la violencia contra las mujeres.

La carga de la prueba y otros aspectos relevantes provenientes del Derecho penal internacional y humanitario en la investigación de los delitos de género

92. Respecto a la obligación de investigar los actos de tortura, la legislación de derecho penal internacional (en adelante DPI) en los artículos 49, 50, 129 y 146 correspondientes al I, II, III y IV Convenios de Ginebra, respectivamente, instruye a los Estados a:

“tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una o cualquiera de las infracciones graves”.

Estando la tortura y los tratos inhumanos listados como tales en los citados Convenios.

93. Sin embargo, en tanto no existen mecanismos fuertes para exigir el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de estos Convenios a los Estados que las vulneran⁷⁹, nos vamos a centrar en la labor que la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ha tenido para crear estándares en la investigación de crímenes internacionales de violencia sexual y en base al género, en casos de responsabilidad individual.

94. Dada la relación entre los distintos sistemas de derecho internacional esta jurisprudencia sirve -y ha servido- en muchas ocasiones como base a los tribunales regionales de derechos humanos para interpretar su propia normativa.

95. En relación con la valoración de la prueba testifical, los estatutos y la jurisprudencia de los ya mencionados tribunales penales internacionales configuraron una nueva comprensión e interpretación de la valoración de la prueba testifical en casos de violencia sexual y violación que tiene en cuenta el contexto en que ocurren estos crímenes⁸⁰. En este sentido, si bien en estos casos la declaración de las víctimas se torna trascendental y sustrato base de la posible imputación de responsabilidad internacional⁸¹, también se obliga a mirar el entorno en que se ejercen estas conductas, liberando a las víctimas sobrevivientes de asumir toda la carga probatoria en estos casos. En la medida lo posible este análisis del entorno debe realizarse de forma que maximice el acceso a la justicia por parte de las víctimas y minimice los impactos negativos que el proceso de documentación pueda tener sobre las mismas⁸².

96. Haciendo breve referencia a la jurisprudencia, podemos encontrar el caso de la *Masacre Plan de Sánchez*, donde se investigaron los hechos ocurridos en la mencionada masacre en el año 1982. En el

⁷⁹ Walter K., *La lucha contra la tortura*. Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, 30 de septiembre de 1998. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmgq.htm>

⁸⁰ *International Protocol on the Documentation and Investigation of Sexual Violence in Conflict, Basic Standards of Best Practice on the Documentation of Sexual Violence as a Crime under International Law* [en línea] June 2014, pág. 66. https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/319054/PSVI_protocol_web.pdf

⁸¹ ZELADA; C., y OCAMPO, D. *Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual*, pág. 178.

⁸² *International Protocol on the Documentation and Investigation of Sexual Violence in Conflict, Basic Standards of Best Practice on the Documentation of Sexual Violence as a Crime under International Law* [en línea] June 2014, pág. 66.

caso, la Corte realiza un análisis de las consecuencias de la violencia sexual y tomando como evidencia el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico⁸³ Junto con el mencionado informe, la Corte consideró los testimonios de testigos y los peritajes que atestiguaban la existencia de denuncias por actos de violencia sexual en Plan de Sánchez ante instancias nacionales, como elementos de prueba de la existencia de violencia sexual durante la masacre⁸⁴.

97. Además del contexto, al investigar los crímenes de género que ocurren en contextos de conflicto, el DPI ha dado especial relevancia a la existencia de “circunstancias coercitivas”, a la imposibilidad de consentir en dichas circunstancias, y a parámetros sobre la credibilidad de los testimonios de las víctimas de crímenes de género. A continuación, se analizarán los estándares establecidos en el DPI al valorar los testimonios de las víctimas de crímenes de naturaleza sexual.

a) *Consideraciones sobre la credibilidad del testimonio*

98. El primer aspecto a tener en cuenta es que la comparecencia de personas sobrevivientes como testigos en procesos de justicia resulta difícil, especialmente en los casos de violencia sexual⁸⁵. Pueden sufrir afectaciones que les impiden o dificultan el mantenimiento de relaciones sexuales y/o emocionales, la pérdida del deseo sexual y afectación de la identidad sexual, así como la incapacidad de expresar cariño y ternura⁸⁶, todo lo cual afecta a su salud mental. Los casos de tortura a través de la violencia sexual pueden generar secuelas físicas que permanecen en el tiempo, tales como infecciones, heridas en los genitales, enfermedades de transmisión sexual y casos de esterilidad o de imposibilidad para concluir los embarazos⁸⁷. En cualquier caso, no puede asumirse que existe una conexión entre el trauma y la credibilidad o la memoria de la víctima. A cada persona le afecta o le pueden afectar de manera diferente las experiencias traumáticas y, por ello, no pueden realizarse suposiciones dado que no existe una “forma correcta” de actuar.⁸⁸

99. Junto a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia de los tribunales internacionales ha sentado que las imprecisiones relativas a fechas, detalles de hechos u otros extremos en las declaraciones de las víctimas de violencia sexual no invalidan la credibilidad del testimonio. Esta afirmación parte de la consideración por los tribunales de que las imprecisiones en las declaraciones de las víctimas se justifican por el trauma psicológico que les generó el crimen sufrido, así como por la distancia en el tiempo que suele transcurrir entre que los hechos ocurren y que las víctimas declaran⁸⁹. En la misma línea, desde la perspectiva de los efectos de la tortura, la jurisprudencia internacional ha establecido que “difícilmente puede esperarse exactitud total de las víctimas”⁹⁰

⁸³ *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Corte I.D.H., (Serie C.) No. 116. Párrafo 49.19. “Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia”

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ MARTÍN, C. *Acompañar los procesos con las víctimas*. Colombia: PNUD. Programa de Promoción de la Convivencia, 2012., pág. 284.

⁸⁶ Ibid, págs. 289-290.

⁸⁷ Ibid, págs. 288-289.

⁸⁸ *International Protocol on the Documentation and Investigation of Sexual Violence in Conflict, Basic Standards of Best Practice on the Documentation of Sexual Violence as a Crime under International Law* [en línea] June 2014, page 58.

⁸⁹ *Prosecutor v. Tadic: case number IT-94-T*. Tribunal Penal Internacional para ex-Yugoslavia, 7 de mayo de 1997. *Prosecutor v. Kunarac, et al.: case number IT-96-23-T*. Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Appeals Chamber. 12 de junio de 2002.

⁹⁰ Comité contra la Tortura, *Tala c. Suecia*, Com. Nº 43/1996, párr. 10.3.

(entendiendo que en este caso hacemos énfasis en las secuelas particulares que deja la violencia sexual como una forma de tortura).

b) No exigencia de corroboración del testimonio

100. Como segundo aspecto relevante, señalar que, de acuerdo con los principios procesales de derecho penal internacional, no existe una exigencia de corroboración periférica del testimonio de la víctima por otro u otros elementos objetivos. Esto significa que, en la práctica, el testimonio de la víctima puede ser evidencia suficiente de la comisión del delito de violencia sexual en ausencia de otros elementos de corroboración como podría ser testigos, documentos, informes médicos, fotos, o cualquier otra evidencia potencialmente susceptible de corroborar el testimonio de la víctima. En la práctica, esto puede provocar que la víctima sea interrogada para desacreditar su versión de los hechos y es por ello fundamental que se tenga presente que la jurisprudencia internacional no exige corroboración para apoyar la credibilidad del testimonio de la víctima.⁹¹

101. La Regla 63.4 de las Reglas del Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional establecen que “la Sala no requerirá corroborar la prueba para demostrar ninguno de los crímenes de la competencia de la Corte, en particular los de violencia sexual”. Además, en la ya mentada Regla 70 apartado d), se recoge que no se admitirá como prueba cualquier información sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de una víctima o testigo ni se puede requerir corroboraciones de los testimonios sobre violencia sexual⁹². Por consiguiente, el testimonio de las víctimas de violencia de naturaleza sexual no requiere ser corroborado para su validez en el marco de la investigación y enjuiciamiento de crímenes internacionales.

c) La prueba indiciaria en los casos de violencia sexual y violación

102. La jurisprudencia en el marco del DIDH ha establecido unos estándares en materia de prueba en los que valora la declaración de víctimas y testigos como prueba clave⁹³ y que colocan la carga de la prueba no en la víctima, sino en el Estado en cuestión, exigiéndose que los Estados actúen con la diligencia debida en las investigaciones internas sobre estos casos. Igualmente, la utilización de peritajes, amicus e informes expertos son parte vital del acervo probatorio de la Corte.

103. Los tribunales internacionales han establecido el “estándar de la prueba indiciaria” para los casos de violencia sexual donde los hechos no pueden ser probados a partir de elementos de prueba directos, como pruebas físicas, periciales, etcétera⁹⁴. De esta manera, se construye una teoría de imputación a partir de indicios, los que por su parte generalmente se conforman a partir de los testimonios de las víctimas. Estas teorías se basan en el hecho de que en numerosas ocasiones la investigación de crímenes internacionales tiene lugar tras pasados muchos años desde que tuvieron lugar los hechos y, salvo en los casos en que las investigaciones a nivel interno se realizaron

⁹¹ *International Protocol on the Documentation and Investigation of Sexual Violence in Conflict, Basic Standards of Best Practice on the Documentation of Sexual Violence as a Crime under International Law* [en línea] June 2014, pág. 137.

⁹² “La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”. Artículo 70 d).

⁹³ Para mayor información sobre el desarrollo jurisprudencial en materia de prueba en casos de violencia sexual en el sistema interamericano.

⁹⁴ RODRÍGUEZ BEJARANO, C. *El estándar de prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Memorando de Derecho. Universidad Libre Seccional de Pereira. Colombia: 2011, págs. 1-34

cuidadosamente conforme a los estándares mínimos establecidos internacionalmente, es muy complicado recabar la prueba suficiente respecto a delitos de carácter sexual.

104. En el caso *Prlić* el TPIY determinó que, en la circunstancia de que no existieran pruebas de las órdenes de cometer crímenes sexuales o por motivos de género, es posible presentar elementos que lo demuestren “como pautas de conducta anterior o posterior o la transmisión de ciertas informaciones para comprobar que los responsables tenían conocimiento de que dichos crímenes de género se producirían en el curso normal de los acontecimientos”⁹⁵.

105. Asimismo, en el asunto “*Campo Algodonero*” la Corte tomó en cuenta las numerosas pruebas de contexto existentes que daban crédito de un alto número de homicidios contra mujeres y de impunidad de tales crímenes. Junto con ello la Corte tuvo en cuenta los informes forenses que afirmaban que los cadáveres encontrados fueron resultado de la comisión de delitos de índole sexual. A pesar de no contar con las declaraciones de las víctimas, pues habían sido ejecutadas, para la Corte los cuerpos desnudos y mutilados esclarecían aún más la existencia de hechos de violencia sexual contra éstas⁹⁶.

106. En las sentencias de los casos *Rosendo Cantú e Inés Fernández*, ambas contra México, la Corte reitera la importancia de la declaración de las víctimas y señala que son elemento decisivo para la acreditación de los hechos de violencia sexual, correspondiendo al Estado la carga de la prueba de que los hechos no ocurrieron. La Corte señaló que **la no aportación de prueba en contrario en estos casos corroboraba aún más la verosimilitud de los hechos de violencia sexual. Junto con éstas toma en consideración elementos de contexto, como presencia militar en la zona**⁹⁷.

107. En la sentencia del caso *Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador* de octubre de 2012, la Corte Interamericana declaró probada la violación sexual de un grupo de mujeres antes de ser ejecutadas extrajudicialmente por miembros del ejército, pese a las dificultades de reunir prueba al respecto ya que, por vez primera, todas las víctimas habían sido ejecutadas y no pudieron prestar declaración⁹⁸. En este caso tomó en consideración como prueba principal el relato una testiga quien falleció antes de poder dar testimonio ante ningún Tribunal⁹⁹.

108. La utilización de este tipo de prueba exige que se ponderen ciertas dificultades como, por ejemplo, en lo que respecta a las víctimas, la no re-victimización en juicio o la no imposición de cargas probatorias adicionales.

Obligación de reparar

109. Los Principios y Directrices de Naciones Unidas configuran el *corpus juris* internacional en materia de reparaciones y definen la aproximación actual del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario hacia las víctimas¹⁰⁰. A nivel regional, el deber de reparar se regula en el artículo 63.1 de la CADH. Este deber incluye el de reparar a las víctimas de violencia sexual. Así, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

⁹⁵ CPI. *Prosecutor v. Prlić et al: case no. IT-04-74-T*, 29 sentencia 29 de mayo de 2013, párr. 72, 284, 437, 834, y 1014.

⁹⁶ “*Campo Algodonero*”, Oc. Cit., párrs., 219 y 220.

⁹⁷ *Rosendo Cantú*, Op. Cit., párr. 98.

⁹⁸ *Masacres del Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Sentencia de 25 de octubre de 2012., Corte I.D.H., (Serie C.) No. 252, párrs. 93 y 167.

⁹⁹ *Ibid*, párr. 163.

¹⁰⁰ UN. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* [en línea]. 16 de diciembre de 2005.
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

estableció los Estados tienen, entre otras, la obligación de “d) proporcionar resarcimiento y reparación a las víctimas de la violencia contra la mujer”¹⁰¹. Por su parte la ya mentada Convención Belém do Pará, en su artículo 7.g), reconoce la obligación del Estado de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Por su parte, el Comité contra la Tortura, en su Observación General núm. 3 también reconoce un concepto amplio de “reparación” e incluye una batería de obligaciones positivas que tienen los Estados parte para cumplir con una investigación efectiva de los hechos de tortura¹⁰².

110. Es decir, el principio tradicional de toda reparación radica en “devolver a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la violación de sus derechos humanos” y cuando esto no sea posible, indemnizarlas y compensarlas por la violación sufrida¹⁰³. Sin embargo, en situaciones de violaciones masivas de derechos humanos en contextos de conflicto armado, que afectan a sociedades enteras, una restitución de este tipo es inadecuada¹⁰⁴. Así surgió el enfoque transformador en la doctrina, básico en contextos de post-conflicto, que recientemente ha sido incorporado por la jurisprudencia interamericana. Destaca especialmente el caso *Campo Algodonero vs. México* que hace referencia a la noción de “reparaciones en función de género con vocación transformadora”¹⁰⁵. La Corte dada la situación de discriminación estructural contra la mujer en la sociedad mexicana, reconoce que en un caso como el presente se requieren unas reparaciones correctivas de dicha situación más allá del mero restablecimiento a la situación anterior. Así, establece toda una batería de reparaciones que va más allá de la mera indemnización económica y ordena medidas específicas relativas al acceso a la justicia, la estandarización de protocolos para combatir las desapariciones y homicidios así como otro tipo de violencia hacia las mujeres, la implementación de programas de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas, la capacitación de funcionarios en materia de género y la rehabilitación médica y psicológica a los familiares de las víctimas, entre otras.

111. Por lo que respecta a la justicia para las mujeres víctimas de la tortura, el Relator Especial contra la Tortura observó que en muchos contextos, el sistema de justicia penal y las normas de procedimiento y prueba, así como los programas y políticas de reparación y rehabilitación, no son suficientemente sensibles al género, generando indefensión y discriminación. El Relator Especial por consiguiente pidió a los Estados que velen por que (1) las mujeres víctimas de la tortura o malos tratos cometidos por funcionarios gocen de la plena protección de la ley, y (2) se adopten medidas especiales para prevenir la violencia sexual en los contextos de detención y control.

112. Según la ex Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer “la obligación de proporcionar reparaciones adecuadas implica garantizar a la mujer el acceso a remedios penales y civiles, así como la creación de servicios efectivos de protección y apoyo para mujeres víctimas de la violencia. La compensación por actos de violencia contra la mujer puede consistir en la concesión de una indemnización económica por las lesiones físicas y psicológicas sufridas, por la pérdida del empleo y de oportunidades educativas, por la pérdida de prestaciones sociales, por daños a la reputación y a la dignidad así como por los gastos legales, médicos o sociales incurridos como consecuencia de la violencia. Los Estados también deben garantizar que las mujeres víctimas de la violencia tengan acceso a servicios apropiados de rehabilitación y apoyo. El concepto de reparación puede incluir

¹⁰¹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/66/21, 2011, párrs. 47-50.

¹⁰² Comité contra la Tortura, *Observación General N° 3*, CAT/C/GC/3 (2012).

¹⁰³ GÓMEZ, C., SÁNCHEZ, N., UPRIMNY, R. *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, p. 31.

¹⁰⁴ Ibid (Reparar en Colombia), p.32.

¹⁰⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/66/21, año 2011, párr. 72.

también un elemento de justicia restitutiva".¹⁰⁶

113. Por tanto, es preciso adoptar medidas especiales para velar para que las mujeres denuncien la tortura y los malos tratos y para que quienes reciben esas denuncias reúnan las pruebas necesarias con la debida sensibilidad al género. Por ello, es preciso adaptar las normas judiciales a las necesidades especiales de las víctimas de la violencia sexual y velar por que en cada caso se haga una evaluación objetiva de la situación de facto de la víctima.

114. Por lo que se refiere a la vigilancia e investigación sensibles al género, el Relator Especial contra la Tortura subrayó que los mecanismos de vigilancia de la tortura a nivel nacional e internacional deberían ampliar el escrutinio del marco jurídico a toda una gama de leyes que pudieran ser de interés particular para las mujeres. En la red de socios deben figurar grupos en favor de los derechos de la mujer e instituciones académicas y de investigación pertinentes. El Relator Especial recomendó también que los equipos de vigilancia e investigación estén formados por personas de ambos sexos cualificadas para atender casos de violencia sexual y otras cuestiones delicadas específicas del género (por ejemplo, doctoras y psicólogas). Quienes investiguen y vigilen deben estar en condiciones de hacer las preguntas acertadas, expresándose con sensibilidad, considerando y en su caso evaluando el trauma psicológico que acarrea la violencia, en particular la violencia sexual.

115. Como se proclama en la "Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones", una parte primordial de estos derechos se refiere al establecimiento de la verdad, la justicia penal y el velar por que no se repitan los hechos. En las categorías de delito que dan pie a la reparación deben estar reflejadas explícitamente las formas de tortura y malos tratos por género. Las víctimas también deben tener acceso a los servicios médicos y a programas de apoyo en los que se atienda el trauma psicológico causado por la violencia sexual.

2. Incumplimiento de la obligación de investigar, enjuiciar, sancionar y reparar actos de tortura por parte de Venezuela en el caso de Linda Loaiza López

116. En el caso que nos ocupa, destacan múltiples deficiencias, irregularidades y omisiones atribuibles a las autoridades encargadas de la investigación y enjuiciamiento del presunto perpetrador, a la luz del Informe de Fondo de la CIDH.

117. Estas incluyen la prolongación de la investigación y la demora en la práctica de los exámenes forenses, la falta de preservación y/o manipulación de la escena del crimen y la falta de cotejo de los resultados de los análisis de sangre y semen para poder determinar si coincidían con los del perpetrador y la víctima, y la inhibición de jueces en decenas de ocasiones, muestran el carácter ineficiente de la investigación y proceso penal llevados a cabo, el cual además, que a su vez condujo a la absolución del victimario por el delito de violación y de homicidio calificado en grado de frustración.

118. La negligencia de las instituciones encargadas de la investigación fue alegada por los jueces en las varias instancias como base para declarar al victimario inocente de varios delitos, con una inversión de la carga de la prueba que perjudicó a la víctima y benefició al victimario. En este sentido, es importante la observación realizada por la CIDH en su Informe de Fondo:

Lo relevante en este punto [refiriéndose a la omisión de diligencias esenciales para recolectar evidencia sobre la violencia sexual descrita así como sobre su autoría] es que

¹⁰⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 84.

respecto de aquellos actos de violencia y violación sexual descritos que pudieron dejar alguna evidencia física sobre su ocurrencia o autoría, fue la omisión del Estado la que impidió recabar dicha prueba de manera oportuna. Esta situación otorga peso probatorio a cada uno de los elementos descritos en los párrafos precedentes. Como ha indicado la Corte en varias oportunidades, “llegar a una conclusión distinta, implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación”¹⁰⁷.

119. Aunado a lo anterior, la atribución de responsabilidad criminal al perpetrador por los delitos de lesiones personales gravísimas y privación ilegítima de libertad no fue acorde a la tipificación que correspondería según los estándares internacionales, a la luz de los hechos probados y presunciones que operan a favor de la víctima, teniendo en cuenta la negligencia de la parte de las instituciones encargadas de la investigación.

120. Tampoco la resultante pena de cárcel que se atribuyó al condenado es conforme a la gravedad de los delitos y violaciones a los derechos humanos cometidos.

121. Cabe destacar que las graves omisiones y deficiencias atribuibles a las autoridades encargadas de la investigación y al poder judicial están inextricablemente conectadas a la falta de sensibilidad y a los prejuicios y estereotipos, basadas en nociones preconcebidas y, por lo tanto, discriminatorias, que acompañaron todo el proceso judicial desde la puesta en conocimiento de los hechos a las autoridades; empezando por la falta de recepción de las denuncias, el cuestionamiento, insinuaciones, alusiones de carácter moral constantes por parte de las autoridades investigativas y judiciales acerca del comportamiento y estilo de vida de la víctima en el momento de los hechos, los cuales sirvieron de base para sembrar duda sobre la credibilidad al relato de la víctima y para la subsiguiente sanción rebajada del victimario¹⁰⁸.

122. En este sentido, junto con la doctrina y jurisprudencia desarrolladas en casos como “Campo Algodonero” y *Espinoza González*, destacamos la decisión del Comité CEDAW en *Karen Tayag Vertido c. Filipinas*, en la cual este concluyó que la decisión de la magistrada de absolver al agresor acusado de violación se había basado en estereotipos y mitos de género acerca de la violación y sus víctimas. “[E]n la evaluación de la versión de los hechos presentada por la autora”, observó el Comité, “habían influido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación...”. Reconociendo que la aplicación de estereotipos afecta al derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, el Comité explicó “que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”. El Comité CEDAW determinó que Filipinas había incumplido sus obligaciones en virtud de los artículos 2 c), 2 f) y 5 a), por no evitar los estereotipos de género erróneos.

123. Así, entre estos estereotipos, prevalecía en el tiempo de los hechos, como demuestran varias de las declaraciones y actitudes de los operadores policiales y de justicia en el caso que nos ocupa, la noción preconcebida de que la violencia en el ámbito privado era en gran medida una cuestión privada y que “incumbe a una esfera en que, en principio, el Estado no debe ejercer control”¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Informe de Fondo de la CIDH, *supra* nota 5, párr. 198.

¹⁰⁸ En este sentido, CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de justicia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 155.

¹⁰⁹ Comité CEDAW, *V.K. c. Bulgaria*, Com. No 20/2008, párr. 9.12.

124. La conducta discriminatoria de las referidas autoridades durante la investigación y dilatado proceso judicial tuvo un profundo impacto revictimizador en la peticionaria, quien, en un clima hostil, se vio forzada a volver a relatar los terriblemente crueles y violentos hechos a los que había sido sometida en múltiples ocasiones bajo la mirada escrutadora y desafiante de las autoridades competentes, reviviendo los hechos y el trauma una y otra vez, causando una profundización de sus secuelas psicológicas y emocionales.

V. Conclusiones

125. A la luz de las informaciones vertidas y observaciones esgrimidas, consideramos que en este caso concurren los elementos de la definición de tortura, de conformidad con la jurisprudencia internacional y, en particular, la establecida de esta Honorable Corte y, en consecuencia, es de suma importancia, para avanzar en la protección ante este flagelo de las mujeres y niñas en Venezuela, que el Estado venezolano sea declarado responsable de los actos de tortura cometidos contra Linda Loaiza López Soto y, por lo tanto, de una violación del artículo 5(2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1(1) de la misma (así como de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará), al haber incumplido con su obligación de actuar con debida diligencia a la hora de prevenir, investigar, enjuiciar, sancionar y reparar los distintos tipos de violencia física, sexual y psicológica a los que fue sometida Linda Loaiza López.

126. La ausencia de medidas de prevención eficaz, así como las dilaciones y omisiones a lo largo del proceso judicial, la falta de sanción adecuada y la ausencia de una atención y reparación integral a la víctima y sus familiares son en su conjunto y por separado violatorias del deber de debida diligencia y acarrear, a su vez, violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva y a la igual protección, sin discriminación, de la ley.

127. El conjunto de conductas que acarrear responsabilidad internacional en este caso son el resultado del marco legal deficiente y discriminatorio del momento, la falta de una política pública dirigida a fomentar y hacer efectiva la igualdad de género y a proteger a las mujeres y niñas de forma efectiva contra la violencia y la discriminación, y la falta de sensibilidad de género y formación de policías, fiscales y operadores de justicia.

128. Con el transcurso del tiempo, el marco legal ha sido corregido, con la adopción de la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la modificación del Código Penal. Sin embargo, persisten, en la actualidad, muchos de los obstáculos y barreras culturales, administrativas, procesales, educativas y socio-económicas que dificultan o impiden la prevención, investigación, enjuiciamiento sanción y reparación eficaces de las mujeres víctimas de violencia de género.

129. Subsiguientemente, persiste el patrón de impunidad que existía en la época, marcado por la endémica falta de datos estadísticos. Ante el “incremento progresivo de casos de violencia contra las mujeres, en particular de feminicidios”¹¹⁰ y cifras que en la actualidad superan el 96% de impunidad en los casos de violencia de género¹¹¹, consideramos que la Corte, en su fallo y, en particular, en la determinación de las medidas de reparación (en particular las medidas de no repetición), tiene una oportunidad única para urgir al Estado de Venezuela la puesta en marcha de reformas legislativas e institucionales básicas para garantizar el derecho de las mujeres a desarrollar una vida libre de actos constitutivos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en forma de violencia de género (física, sexual, psicológica). Este caso es, asimismo, emblemático para la ampliación del contenido del principio de debida diligencia en materia de violencia contra las mujeres y las niñas, en

¹¹⁰ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el tercero y cuarto informes periódicos combinados de la República Bolivariana de Venezuela*, CAT/C/VEN/CO/3-4, 12 de diciembre de 2014, párr. 17.

¹¹¹ Informe alternativo presentado ante el Comité contra la Tortura, Op. Cit, pág. 24.

el sentido desarrollado.

130. En la actualidad ya se puede afirmar que está ampliamente establecido que la violencia sexual y de género es un método particularmente grave de tortura que ha sido instrumentalizado tanto por actores estatales como no estatales con el fin de infligir sobre las víctimas daño o sufrimiento severos de carácter físico o mental¹¹². Por ello, y a pesar de los indiscutibles avances a nivel regional e internacional, sigue siendo necesario reiterar y garantizar la incorporación de una perspectiva de género en la investigación y el tratamiento de la tortura, especialmente por partes de los tribunales nacionales y en los casos de violencia cometida por actores no estatales. Pese al tratamiento de norma de *ius cogens*, como ya se ha mencionado anteriormente, los actos de tortura siguen ocurriendo con carácter generalizado, y en muchos casos impactan en las mujeres y niñas de una manera específica además de suceder en la esfera no estatal.

131. Asimismo, es necesario que, desde el ámbito internacional, se amplíen los estándares de protección de la violencia contra las mujeres. Para ello, se deben reconocer explícitamente como tortura las distintas “violaciones de derechos humanos contra las mujeres (...) si el agente no estatal y la violación del derecho no se produce en el ámbito público”¹¹³.

132. Entre las medidas y reformas institucionales más urgentes que esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos debería urgir Venezuela a adoptar para garantizar el derecho de las mujeres a sufrir actos constitutivos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en forma de violencia de género, destacamos las siguientes:

- Velar por que todos los actos de violencia contra las mujeres sean investigados sin demora y de manera eficaz e imparcial, y porque los autores sean enjuiciados y sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos. A tal fin:

- Implementar los estándares, las decisiones y las recomendaciones internacionales y regionales de derechos humanos existentes;
- Eliminar las disposiciones del Código Penal que condicionan la judicialización de casos de violencia de género a la interposición de denuncia por la parte agraviada en un plazo de tiempo limitado;
- Llevar a cabo capacitaciones a funcionarios públicos involucrados en la investigación y adjudicación de casos de tortura, así como aquellos encargados de la atención a víctimas, sobre los protocolos de documentación e investigación de casos de tortura y malos tratos desde perspectiva de género (Protocolo de Estambul);
- Llevar a cabo capacitaciones a los operadores judiciales e investigadores criminales para el correcto tratamiento de los casos de tortura y violencia contra la mujer, de una manera que tenga en cuenta las cuestiones de género y un enfoque interseccional;
- Investigar y adoptar sanciones de carácter disciplinario, penal o administrativo contra los operadores encargados de la investigación o adjudicación de casos de violencia de género que retrasen de forma injustificada u obstaculicen, por motivos discriminatorios, la investigación y el enjuiciamiento de casos de violencia de género, en particular los casos que por su gravedad puedan constituir tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes así como en los casos de feminicidios;
- Establecer reglas para la valoración de la prueba que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas (Corte IDH, Caso Espinosa González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

¹¹² *Aydin v Turkey* Op. Cit. par. 251; *Akayesu*, Op. Cit., C.T. and *K.M. v. Sweden* 279/2005, 17 November 2006, V.L. v. *Switzerland* 262/2005, 27 January 2007, *Prosecutor v. Kvočka* Case No. IT-98-30/1, *Caso del Penal Castro Castro*, Op. Cit..

¹¹³ MIGUEL, Carmen. *Refugiadas. Una mirada feminista al derecho internacional*. Pp. 219 y sig. Ed. Catarata. Madrid 2016.

Serie C. No. 289, párr. 278).

- Garantizar que las mujeres tengan acceso efectivo e inmediato a los órganos judiciales en todo el Estado parte para denunciar actos de violencia, incluyendo tortura y malos tratos, estableciendo tribunales especializados sobre la violencia contra la mujer en todos los estados, en particular en las zonas rurales y las zonas fronterizas, consolidando mecanismos de denuncia que tengan en cuenta las diferencias de género, fortaleciendo los programas de asistencia jurídica, enjuiciando e imponiendo penas adecuadas a los autores de actos de violencia contra la mujer, y reparando a las víctimas;
- Transmitir un mensaje inequívoco de que los actos de violencia contra la mujer y tortura, son actos penales graves que serán investigados, enjuiciados y castigados de manera enérgica;
- Garantizar que las víctimas obtengan con celeridad acceso a medidas de protección, asistencia jurídica gratuita y atención integral, así como acceso a casas de abrigo que estén disponibles en todos los estados del país y la proporción de asistencia material inmediata (centros de acogida, ropa, manutención de los hijos e hijas, empleo, educación) a las víctimas;
- Elaborar y complementar los marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales de manera apropiada para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas y adoptar medidas tales como órdenes de interdicción o expulsión y procedimientos de protección de las víctimas;
- Garantizar la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia de género, incorporando instrumentos de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que incluyan la perspectiva específica de la atención y rehabilitación de víctimas de tortura, según los parámetros establecidos en la Observación General nº 2 del Comité contra la Tortura;
- Reforzar las actividades de concienciación y educativas sobre la violencia de género y prohibición absoluta de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigidas tanto a funcionarios que tengan contacto directo con las víctimas como al público en general;
- Promover y apoyar campañas de aumento de la sensibilización destinadas a los niños y niñas, el profesorado, las mujeres, los hombres, los medios de comunicación y la población en general, por ejemplo, aunque no exclusivamente, a través de Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones, y los programas que cuestionan los estereotipos de género y desvincular la masculinidad de los usos opresivos del poder;
- Aprobar un plan de acción nacional sobre la violencia contra la mujer que incorpore medidas específicas para combatir todas las formas de violencia, incluidas las nuevas formas de violencia en línea que afectan a las mujeres;
- Establecer un registro centralizado de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados en función del tipo de violencia y la relación entre los autores y las víctimas, y sobre el número de denuncias, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas a los autores, así como sobre las reparaciones concedidas a las víctimas.

Ginebra-Madrid, 21 de febrero de 2018